

biendo cuidar de su perfecto funcionamiento, y realizarán los trabajos propios de taller y aquellos otros que, aun no siendo de su categoría profesional, tengan íntima relación con sus funciones, como la limpieza, engrase, transporte y traslado de piezas de máquinas o aparatos relacionados con las mismas.

Tercero.—Dentro de las funciones generales que determina el número segundo de esta Orden, los funcionarios Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional podrán desempeñar las funciones de cierta técnica de especialización en mano de obra que sean precisas para las necesidades del Servicio.

Cuarto.—Estos funcionarios se regirán por la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado y el texto articulado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, y por la Ley 164/1965, de 21 de diciembre.

Quinto.—El ingreso en la Escala de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional se efectuará por concurso-oposición, en el que se exigirán los conocimientos precisos para realizar las funciones que se detallan en los números dos y tres de la presente Orden.

Sexto.—Los funcionarios de la Escala de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional dependerán del Servicio Nacional de Loterías del Ministerio de Hacienda y tendrán los derechos pasivos correspondientes como funcionarios del Estado. A todos los efectos se les reconocerán los servicios prestados a partir de su ingreso en el extinguido Cuerpo de O. M. Auxiliares de la Lotería Nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

ORDEN de 20 de abril de 1966 por la que se dictan las normas aplicables para la efectividad de la exención del Impuesto sobre Sociedades, concedida por el artículo 108 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Ilustrísimo señor:

El artículo 108 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, otorga la exención del Impuesto sobre Sociedades a la asociación de personas, sean físicas o jurídicas, que, sin llegar a constituir una personalidad jurídica independiente, tenga por objeto la realización de alguna actividad en común que favorezca el ejercicio de la propia, siempre que cada una de las personas físicas o sociedades que la integren tributen efectivamente por el Impuesto general o a cuenta que les pueda corresponder.

Este Ministerio, para la debida aplicación del invocado precepto, en uso de la autorización conferida por los artículos 108 y 241, número dos, de la citada Ley, y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Impuestos Directos, se ha servido disponer:

Primero.—La exención a que se refiere el artículo 108 de la Ley 41/1964, afectará al Impuesto general sobre la Renta de sociedades y demás entidades jurídicas, incluso a la cuota establecida en el artículo 100 de la misma Ley.

Segundo.—El disfrute de la exención estará subordinado al cumplimiento de los requisitos siguientes:

A) Que la asociación carezca de personalidad jurídica independiente.

B) Que realice en común cualquier clase de actividad que favorezca el ejercicio de la propia de las personas físicas o de las sociedades que la formen; y

C) Que los resultados económicos de cada ejercicio o, en su caso, la producción o los servicios, sean distribuidos o imputados a cada una de las personas naturales o a las entidades integrantes de la asociación, las cuales habrán de tributar efectivamente por el Impuesto Industrial, cuota por beneficios o por el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades, según corresponda.

Tercero.—La concesión del beneficio deberá instarse de la Administración de Tributos Directos o Administración de Tributos del domicilio fiscal, con tres meses, como mínimo, de antelación a la fecha en que hayan de iniciarse las operaciones, aportando además los siguientes datos o documentos:

a) Nombre y apellidos de las personas físicas o razón o denominación de las sociedades o entidades jurídicas que se asocien; número del documento nacional de identidad de las primeras y el de identidad fiscal de las últimas, así como relación de las actividades ejercidas por las mismas.

b) Copia autorizada del documento que contenga los pactos y condiciones establecidas para el cumplimiento de su objeto.

c) Memoria expresiva de la actividad a desarrollar, con detalle de sus características técnicas, económicas y financieras; de los elementos de producción debidamente detallados y valorados, y del efectivo metálico y demás bienes puestos en común para la realización de aquélla.

d) Normas de distribución de resultados o, en su caso, de la imputación de la producción o de los servicios, con su valoración, si procediese, y de las relativas a las cargas o gastos originados por la producción o por los servicios.

e) Los demás antecedentes que permitan apreciar la posibilidad de alcanzar los fines que justifican la exención tributaria.

Cuarto.—La Administración de Tributos Directos o Administración de Tributos examinará la documentación presentada, y, si la hallare completa y cumplida las condiciones exigidas por la Ley y por esta Orden, la cursará a la Inspección Técnica del Tributo para que el Intendente de Hacienda informe acerca de si el procedimiento propuesto por la asociación determina el reflejo en los resultados fiscales de cada persona física o jurídica, de los propios de la actividad en común, bien en forma directa, por transferencia de resultados, bien indirectamente, por imputación de la producción o de los servicios.

Una vez evacuado este trámite, la Administración de Tributos competente dictará su acuerdo en fecha anterior a la del comienzo de las operaciones por la asociación.

Las resoluciones desestimatorias serán reclamables en la vía económico-administrativa.

Quinto.—Las referidas asociaciones habrán de ser inscritas en el Índice Provincial de Empresas del domicilio fiscal, con arreglo a lo prevenido en el Decreto de 29 de enero de 1954 y Orden de 25 de febrero de 1965.

Sexto.—Las asociaciones vendrán obligadas a llevar su contabilidad con total independencia de la de sus miembros, ajustada a las prescripciones del Código de Comercio y demás disposiciones reguladoras de la materia, y a presentar, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, la documentación determinada en los apartados A, B y C de la regla 33 de la Instrucción Provisional vigente, dentro del plazo señalado en la misma, en unión de certificación acreditativa de la distribución de los resultados de cada ejercicio, si los hubiera, o de la imputación de la producción o de los servicios a cada uno de sus componentes, así como de la asignación de los gastos inherentes a la mencionada producción o servicios.

Séptimo.—Los resultados provenientes del ejercicio de la actividad en común se considerarán distribuidos a cada una de las entidades o personas físicas que formen parte de la asociación en la fecha que sean exigibles, y se integrarán en la respectiva base imponible de los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota por beneficios. En consecuencia, dichos resultados no tendrán la conceptualización fiscal de dividendos, sin que, por tanto, sean aplicables a las sociedades y demás entidades jurídicas, en relación con el primero de los expresados tributos, las deducciones establecidas en los artículos 97 y 99 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

Cuando se adopte la forma de imputación de la producción o de los servicios, el importe de los gastos que hayan sido asignados a cada una de las entidades o personas físicas que realicen la actividad en común habrán de lucir en sus respectivas cuentas de explotación lo mismo que, en su caso, los de la producción o de los servicios. El tratamiento fiscal de tales partidas será el que les corresponda conforme a las disposiciones reguladoras de los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota por beneficios.

Octavo.—La Inspección Regional del Impuesto tendrá a su cargo la específica vigilancia, de acuerdo con las normas en vigor, de que los resultados, o, en su caso, la producción o los servicios relativos a la actividad desarrollada en común, sean integrados en las bases imponibles o en los resultados, según proceda, del Impuesto general o a cuenta, que a las sociedades y demás entidades jurídicas o a las personas físicas que constituyan la asociación les pueda corresponder.

Noveno.—En los casos de extinción de las asociaciones, sus representantes autorizados lo comunicarán a la Administración de Tributos Directos o Administración de Tributos de la provincia de su domicilio, dentro del plazo de tres meses, presen-

tando certificación justificativa de dicho extremo, en la que constará la filiación del depositario nombrado para conservar los libros y demás antecedentes relacionados con la actividad ejercida, el cual habrá de tenerlos a disposición de la Administración durante todo el tiempo de prescripción de las cuotas del Impuesto sobre Sociedades.

NORMA TRANSITORIA

Las normas precedentes serán aplicables a las situaciones actualmente existentes en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 108 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, siempre que, previa su adaptación si procediera, se cumplan la totalidad de las condiciones exigidas por esta Orden.

El plazo fijado en el apartado tercero se entenderá sustituido por el de tres meses, a partir de la inserción de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las Administraciones de Tributos habrán de dictar sus acuerdos en término no superior al de tres meses, contados desde la fecha de presentación de la instancia documentada, y el beneficio fiscal tendrá efectividad, en caso de resolución favorable, desde el mismo ejercicio en que la solicitud sea formulada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se delegan determinadas atribuciones de esta Dirección General en favor del Jefe de Contratación y Asuntos Generales y en el Secretario Técnico.

Por Resolución de esta Dirección General de 2 de diciembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre de 1965), se delegaron determinadas atribuciones de esta Dirección General en favor de los Subdirectores Generales y del Jefe de Contratación y Asuntos Generales.

Con objeto de acelerar el despacho de las certificaciones, es conveniente ampliar la citada Resolución. Parece para ello lo más adecuado delegar en el Secretario Técnico de esta Dirección General, de quien depende el Servicio de Estadística, la aprobación de las certificaciones y la firma de los impresos necesarios de contabilidad mecanizada. Igualmente es conveniente que exista otra autoridad con la misma delegación.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro en 31 de marzo de 1966, y de conformidad con lo expuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha dispuesto la ampliación de la Resolución de 2 de diciembre de 1965, por la que se delegaron atribuciones de esta Dirección General, con un nuevo apartado D), cuya delegación y contenido será el siguiente:

D) En el Jefe de Contratación y Asuntos Generales y en el Secretario Técnico

8.1. Aprobación de las certificaciones a buena cuenta en toda clase de obras y servicios, previamente controladas por el Servicio de Estadística de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

8.2. Firma de los impresos de contabilidad mecanizada cuando sean necesarios para el pago de certificaciones.

Madrid, 31 de marzo de 1966.—El Director general, V. Oñate.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de marzo de 1966 por la que se dan normas para la expedición de los títulos de Practicante y Matrona marroquíes que se convalidan por los correspondientes españoles.

Ilustrísimo señor:

Por el Departamento, y en virtud de expedientes instruidos a solicitud de los interesados, se viene concediendo la convalidación por el correspondiente título español de los títulos de Practicante y Matrona marroquíes expedidos por el Delegado de Educación y Cultura de la antigua zona del Protectorado Español en Marruecos, por los estudios efectuados en la Escuela Politécnica de Tetuán.

Se estima conveniente que en la expedición por el Ministerio del título se haga constar, además de la fecha de aquélla, la que corresponde al título marroquí que determina dicha convalidación, pues reflejar este dato puede significar para los interesados la continuidad en los derechos otorgados por los títulos expedidos por las autoridades españolas en la mencionada Zona, de tal forma que el nuevo título que se expide signifique simplemente una sustitución del primitivo que ostentan aquéllos.

En atención a dichas consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto que en los títulos que por convalidación de los de Practicante y Matrona marroquíes se expidan a través de la Sección de Títulos del Departamento, se haga constar al margen del texto que sustituyen, por convalidación, a los expedidos por el Delegado de Educación y Cultura de la antigua Zona del Protectorado Español en Marruecos, con indicación de la fecha en que tuvo lugar dicha expedición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de abril 1966 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el V Plan de Inversiones para el ejercicio de 1966 y las normas generales para su aplicación.

Ilustrísimos señores:

Aprobado por el Consejo de Ministros del pasado día 15 de abril el V Plan de Inversiones y las normas generales para su aplicación, que ha formulado el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el citado Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el Plan de Inversiones y las normas generales para su aplicación que como anexo a la presente Orden se publican.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 16 de abril de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.